



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de agosto de dos mil veintiuno.

### **ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ROCIO DURAN RAMIREZ en contra de EL CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA -PROPIEDAD HORIZONTAL y la SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION, la cual ha correspondido por reparto, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia en virtud de la cuantía de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la forma en que se halla redactado el poder conferido por la señora ROCIO DURAN RAMIREZ, la mandataria no se encuentra facultada para demandar a la SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION.

2.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION, pues, no obstante encontrarse la misma constituida bajo la forma de sociedad comercial con prevalencia del régimen privado por tener allí el MUNICIPIO DE NEIVA una participación pública del 49% de sus derechos de cuota, se puede establecer su condición de administradora de recursos del Estado. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

3.-Debe aclarar el nombre de la demandada SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION, como quiera que de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad MARCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION.

4.- En las pretensiones debe definir, frente a cuál de los demandados reclama la calidad de empleador y frente a quien la solidaridad.

5.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

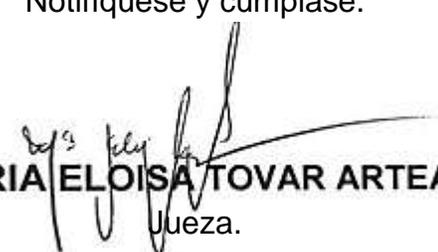
**R E S U E L V E:**

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ROCIO DURAN RAMIREZ en contra de EL CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA -PROPIEDAD HORIZONTAL y la SOCIEDAD MERCASUR EN REESTRUCTURACION por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Jazmín Durán Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00310.00 F/sao.